

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE OTEAPAN, ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Copia certificada del escrito y anexos de la Síndica del Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	--
Copia certificada del escrito del delegado del Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	--

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Agréguense a los autos, la copia certificada de los escritos y anexos de la Síndica y del delegado del Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentados en la diversa controversia constitucional 11/2016, cuyas personalidades se encuentran reconocidas en los autos del citado medio de control constitucional, mediante los cuales la primera en mención efectúa las siguientes manifestaciones y solicitudes:

*“(...) **VENGO** ante este Máximo Tribunal a iniciar **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA a efecto** de que se ordene y requiera nuevamente al Congreso del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave., (sic) a través de la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales del Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave y mediante cesión (sic) ordinaria reponga los actos y procedimientos que llevo (sic) a cabo dentro del cumplimiento de sentencia respecto a la controversia que nos ocupa (...) en virtud de que como se demostrara (sic) con los medios de convicción que se exhiben en el presente incidente, dicha ejecución de sentencia cumplida en ese momento por parte del congreso antes citado dentro de la controversia que nos ocupa **han cesado sus efectos** toda vez que en la controversia 39/2020 dentro de su resolución de fecha 18, (sic) de enero del año en curso 2023, la Segunda Sala invalido (sic) el decreto 547, mismo que sirviera en su momento como cumplida la sentencia dentro de la controversia que nos ocupa. (...).*

*(...) considero que estamos en una **palpable y contumaz inejecución de sentencia** a la fecha por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, toda vez que el cumplimiento de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte cuando la delegada del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remitió sendas documentales para acreditar el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, quedo (sic) sin efectos de acuerdo a la resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés por el cúmulo de irregularidades dentro de su proceso legislativo al momento de acatar la mencionada ejecución de sentencia dentro de la controversia constitucional la cual fue radicada ante este Alto Tribunal bajo el número 39/2020 (...).”*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2020

Asimismo, en el segundo ocurso de cuenta, el delegado del Municipio actor solicita de forma esencial se de trámite al incidente de inejecución de sentencia correspondiente.

Atento a lo anterior, conviene destacar los antecedentes del presente asunto:

1. El dieciocho de mayo de dos mil cuatro, ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Síndico del Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave promovió la **controversia constitucional 60/2004**, en la que solicitó la invalidez del **Decreto 537 que establecía los límites entre el Municipio actor y el Municipio de Chinameca, asimismo se determinaba que la zona denominada "Tina Chica" correspondía a éste último Municipio**. Seguido el procedimiento correspondiente, el diez de noviembre de dos mil cuatro, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó sobreseer la controversia constitucional al considerar que la demanda fue notoriamente extemporánea.

2. El dieciocho de febrero de dos mil diez, el Municipio de Chinameca promovió la **controversia constitucional 11/2010**, en la que solicitó la invalidez del **Decreto 591, que abrogaba el diverso decreto 537 y establecía los límites territoriales entre el Municipio de Oteapan y el Municipio de Chinameca**, la cual fue resuelta por la Primera Sala de este Alto Tribunal el veintinueve de septiembre de dos mil diez, donde se declaró la invalidez del Decreto por advertirse que en su emisión no se respetó la garantía de audiencia del Municipio actor.

3. En cumplimiento a la sentencia referida en el punto anterior, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil trece, la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado aprobó el **Decreto 878**, en virtud del cual **resolvió el conflicto de límites territoriales entre los referidos Municipios**. Cabe precisar que éste Decreto también fue objeto de impugnación por parte del Municipio de Chinameca a través de la **controversia constitucional 109/2013**, la cual fue resuelta el veintiuno de enero de dos mil quince, en el sentido de declarar la invalidez del decreto impugnado al observarse que no se cumplieron las formalidades del procedimiento legislativo.

En cumplimiento a lo resuelto en el citado medio de control constitucional, el Congreso estatal emitió el **Decreto 600** de seis de noviembre de dos mil quince, publicado el primero de enero de dos mil dieciséis, en el que **se fijaron los límites territoriales de los Municipios de Oteapan y Chinameca**.

4. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, promovió la **controversia constitucional 11/2016**, demandando la invalidez del mencionado **Decreto 600**, medio de control que fue resuelto en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, donde la Primera Sala declaró la

invalidez del decreto impugnado por falta de motivación y fundamentación, debido a que el Congreso de Veracruz no se pronunció respecto de la determinación firme contenida en el diverso Decreto 537, emitida por ese mismo órgano colegiado, omitiendo explicar al Municipio de Chinameca los motivos por los que se tenía que revocar la determinación tomada y en su lugar, establecer nuevos límites entre los dos municipios en disputa, dado que conforme a lo establecido en el Decreto 600, el Congreso demandado analizó el conflicto territorial, soslayando por completo la situación jurídica prevaleciente y realizando una determinación que no fue acorde con lo determinado previamente por el propio órgano.

Además, la Sala advirtió que en el Decreto 537 únicamente se señaló que el área denominada “Tina Chica” -parte integrante de la ampliación del ejido de Oteapan- corresponde al Municipio de Chinameca, sin que se establecieran los límites entre los Municipios en conflicto.

Mientras que el Decreto 600 precisa cuáles son los límites con las coordenadas correspondientes, los cuales podrían determinar no sólo las porciones territoriales que se establecieron mediante el Decreto 537, sino la pertenencia de las porciones territoriales en conflicto en su totalidad, a saber “La Tina Chica”, “La Tina Grande” y “El Porvenir”.

De manera que en la sentencia se determinó que corresponde en definitiva al Congreso del Estado dar certeza jurídica, señalando si las partes territoriales determinadas en el Decreto 537, corresponden o no a la totalidad del territorio en conflicto o se refiere sólo a una parte de él y, una vez realizada esa precisión, determinar si debe revocarse el citado decreto 537, señalando con claridad los motivos de ello y, una vez hecho esto determinar los nuevos límites entre los Municipios en conflicto.

Al respecto, en la sentencia de mérito se determinaron los siguientes efectos:

“SÉPTIMO. Efectos. *En atención a la invalidez decretada en el considerando que antecede y tomando en cuenta la existencia de un añejo conflicto entre dos comunidades vecinas, que tiene incidencia no sólo en el ámbito gubernamental, como podría ser lo relativo a las finanzas municipales, o a la ejecución de actos de gobierno, sino en todos los ámbitos del desarrollo de la vida cotidiana de los pobladores, lo que incluso puede llevar a conflictos sociales, se estima necesaria la actuación del Congreso a fin de que culmine con el procedimiento substanciado mediante el expediente CPLI/01/2011 y, dirimir dicho conflicto, precisando que existe determinación firme por parte del propio Congreso, en cuanto a los límites entre los Municipios de Chinameca y Oteapan contenida en el Decreto 537, de treinta de enero de dos mil tres. Asimismo, en caso de que con libertad de jurisdicción determine que es necesario modificar dichos límites, funde y motive correctamente la determinación relativa, determinando –en su caso- la revocación del Decreto 537, lo cual deberá reflejarse en un artículo del Decreto que al efecto se emita y, una vez realizado lo anterior, proceder a fijar los nuevos límites entre ambos Municipios contendientes”.*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2020

En cumplimiento a dicha ejecutoria, el Congreso del Estado de Veracruz expidió el **Decreto 547 publicado el cuatro de febrero de dos mil veinte para resolver el conflicto de límites intermunicipales entre ambos municipios.**

En ese tenor, por auto de diez de agosto de dos mil veinte, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las razones expuestas en el citado proveído y sin prejuzgar sobre la legalidad del decreto en comento, declaró cumplida la sentencia.

Por otra parte, por escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil veinte, el Municipio de Oteapan, presentó **recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución** de la controversia constitucional 11/2016, el cual quedó registrado con el número **6/2020** y se resolvió por la Primera Sala de este Máximo Tribunal en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, declarándose **infundado**.

5. El Municipio de Oteapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de su síndica, promovió la presente **controversia constitucional 39/2020**, en la que demandó la invalidez del Decreto 547, donde la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, declaró la invalidez del decreto impugnado al considerar que existieron numerosas violaciones al procedimiento legislativo.

De lo anteriormente expuesto, así como de un análisis de las constancias que integran el presente sumario, se advierte que el presente medio de control constitucional se encuentra íntimamente relacionado con el diverso 11/2016, toda vez que el Decreto 547 impugnado en este asunto es materia de cumplimiento de la sentencia en el diverso expediente.

En consecuencia, toda vez que en sesión de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, la Segunda Sala de este Alto Tribunal declaró la invalidez del Decreto 547, emitido por el Congreso del estado, derivado de numerosas violaciones al procedimiento legislativo, se generó un estado de incertidumbre respecto a la actuación del Poder Legislativo local en torno a los temas que motivaron la invalidez decretada tanto en este medio de control como en el diverso 11/2016, ello toda vez que este Alto Tribunal no tiene conocimiento de los actos legislativos mediante los cuales se dio continuidad al conflicto de límites territoriales materia de la litis, en específico el análisis que efectuó respecto a las partes territoriales establecidas en el Decreto 537 y los motivos que llevaron a dicho órgano estatal a establecer nuevos límites entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, contemplando la situación jurídica prevaleciente, y si con motivo de dicho análisis ha determinado nuevos límites entre los Municipios en conflicto.

Por consiguiente, se estima procedente **requerir al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** para que, dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2020

notificación de este proveído, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los actos realizados a fin de culminar con el procedimiento substanciado mediante el expediente CPLI/01/2011 y dirimir el conflicto de límites territoriales intermunicipal mencionado.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.**

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de seis de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 39/2020**, promovida por el **Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.**

GSS 9

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/02/2024T02:30:28Z / 13/02/2024T20:30:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	21 f4 df 55 0d 70 8f 4c 6b b2 6a cb 15 52 d6 86 41 0f cc 64 67 44 dd 02 f5 33 c0 56 87 e5 3d 90 cc f1 e7 c3 7d 93 e0 8a a2 b3 da d9 6a 5c fc 75 62 a3 00 c1 42 e8 ee ca 67 7f 2d 27 33 fa 2a be 51 77 db 86 da ee 9c e7 92 ac a7 e9 36 85 bc 72 c9 a8 4e e5 de 69 a9 3c 9b 4e 40 82 64 73 86 c6 00 49 fb de 37 67 1e 27 55 93 e6 a5 05 32 44 4d dd 91 38 3b 17 cb 83 4b a4 72 94 da f7 e0 0d aa 99 cb 5b 4b 50 51 56 54 db 86 86 82 ec 80 26 13 32 79 12 18 c5 a9 a6 ab c4 33 4c cd 9d 11 e7 95 39 32 40 58 20 e4 87 c0 95 af 66 aa a6 0d bf c5 ac d2 ae c2 72 f6 fa 73 a8 04 15 46 72 06 57 fd 3c e5 dd b3 8b cd 5d 09 f2 02 3b 60 a8 fd 99 18 9d b8 13 3c 75 75 fa 67 8e 1d 52 6f ca 04 9a f5 e3 06 54 61 81 93 e4 0c 6d 1a d7 34 09 f4 90 49 7e 2c a5 e4 9b 1f e8 09 c5 09 e8 49 5d 6c 94 28			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/02/2024T02:30:28Z / 13/02/2024T20:30:28-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/02/2024T02:30:28Z / 13/02/2024T20:30:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6749788			
	Datos estampillados	AE20C7A62A131D7670C3AEFD3CC828A97A16B22A276DD3EEE14361798F8444B2			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/02/2024T20:07:13Z / 06/02/2024T14:07:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	94 18 ef bb 75 bc 7a 97 96 38 74 3b 89 94 8a 09 01 c3 20 a0 6c 09 88 38 1b dd e9 6d d3 32 87 8f 3c df 8a 73 26 4d ca 04 ed f4 8e 38 38 1f c9 4e 15 45 fc 60 9e e9 40 99 dd 65 13 e1 a4 2c c8 46 ba 48 7f 0c 93 65 cd a8 d3 64 6a d9 16 4a 50 19 56 95 01 70 4a 28 64 34 74 f0 ef 0f 1f 03 c0 3e bc 61 7e 76 af dd d9 c8 77 b3 ec 75 ec 5d 58 ca 3e 5c e4 93 d9 24 50 72 e8 9d 4b 8c a9 49 51 72 b6 14 dd b3 a7 72 26 98 21 e4 8c ad 29 c6 6c 93 a6 42 d2 dd 67 0a 0d 6a 4a 25 19 6a 52 18 fc bd 4c 79 a7 36 dd 6c 96 8c eb 54 d0 32 44 4b 62 7e 45 16 39 02 69 2e b3 54 7d 6b 61 1c 5a 2f f8 81 81 16 e0 89 78 cf dc c5 7d 3e c5 37 9a 26 1f c1 22 d5 35 d0 6a 4a 34 b6 da 80 e5 70 33 29 b5 6a 7d 97 ea 02 38 ad e3 a5 af a4 8a a6 b5 0f 47 0b 87 1e 18 23 f6 55 d7 b1 c0 4c 6b ca 38 7a e4 c6			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/02/2024T20:07:18Z / 06/02/2024T14:07:18-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/02/2024T20:07:13Z / 06/02/2024T14:07:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6715858			
	Datos estampillados	193F3ABD87A80F04CC827AF0C3CBC6FCEBAAE9C4D3E72D469C849A54A03D7B5A			